



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00117-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2020-00117-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO Y OTROS.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otros.</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>265</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa, en concordancia con las disposiciones del C. de P. A. y de lo C. A. (ley 1437 de 2011).

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO, RAFAEL DIONISIO VILLADIEGO GALVIS**, en nombre propio y en representación de los menores **LEWIS VILLADIEGO MEZA Y JESUS RAFAEL VILLADIEGO MERLANO, OFILIA ISABEL VILLADIEGO MEZA Y RAMONA ISABEL MADERO DE PAJARO**, a través de su apoderado Dr. Joaquín Roa Robles, contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y patrulleros José Nicolás Magdaniel Mejía, Breysser Joseph Medina Gutiérrez, Roberto Deluque Poshana y Pedro Luís Lucas Alvarez**.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

**-Oportunidad:** Se tiene presentada la demanda en presentada en oportunidad, por cuanto los hechos de los que dicen los demandantes se deriva un daño antijurídico, esto es, una lesión con arma de fuego cuyo disparo lo imputan a la Policía Nacional, tuvo ocurrencia el 7 de agosto de 2018; siendo presentada la demanda el 17 de septiembre de 2020, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial cuya solicitud fue radicada el 26 de junio de 2020, según se advierte en la constancia con fecha de 09 de septiembre de 2020 expedida por la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos anexa. Por lo que se concluye la demanda se presentó dentro de los dos (02) años de que trata el art. 164 numeral 2º literal i) del C. de P.A. y lo C.A.

**-Requisito de procedibilidad:** Obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 numeral 1º, según la constancia de 09 de septiembre de 2020 expedida por la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra anexado, por cuanto se trata de un asunto conciliable.

**-Derecho de postulación y anexos:** Se observa que se otorgó poder al Dr. Joaquín Roa Robles, por parte de la Señora Nelly Del Carmen Meza Pájaro y Rafael Dionisio Villadiego Galvis.

Ahora verificados los demás requisitos se observa que se incumplió lo siguiente:



**1.- Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020**

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

**2.- Prueba de la calidad con que concurre al proceso:** Se presentan al proceso NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO, RAFAEL DIONISIO VILLADIEGO GALVIS en nombre propio y en representación de los menores LEWIS VILLADIEGO MEZA y JESUS RAFAEL VILLADIEGO MERLANO, y otorga poder en sus nombres.

Pero frente al menor **JESUS RAFAEL VILLADIEGO MERLANO**, no se presentó registro civil de nacimiento alguno que acreditara que NELLY DEL CARMEN MEZA y RAFAEL DIONISIO VILLADIEGO sobre el menor tuvieran la patria potestad y por tanto capacidad para su representación judicial.

Por ser menor de edad JESUS RAFAEL VILLADIEGO MERLANO, es deber de quien acude al proceso en su nombre aportar el registro civil de nacimiento en copia auténtica válido para demostrar parentesco y de ahí la representación judicial de dicho menor, prueba que es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal del menor, y la capacidad para demandar y dar poder en nombre de él.

Así las cosas si se quiere demandar en nombre de un menor se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco y la capacidad de su representación judicial, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento<sup>1</sup> en original o copia auténtica (con la nota respectiva de válido para demostrar parentesco) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su capacidad procesal para acudir al proceso a reclamar en nombre de otro los perjuicios aludidos, carga que no puede ser suplida por el Juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga

<sup>1</sup> Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00117-00**

procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo pretermitir ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es al único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia auténtica, ya que es necesario que en caso de menores cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del código Civil que dispone:

*“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.*

*El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”.*

Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece:

“... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” (Subrayas fuera del Texto).

### **3-Fundamento de la demanda respecto a unos demandados**

Se advierte de la presente demanda que se reclama la responsabilidad del Estado por las lesiones sufridas por la señora NELLY DEL CARMEN MEZA PAJARO el 07 de agosto de 2018 que, según la demanda, fueron producidas por unos disparos por parte de miembros de la Policía Nacional y en virtud de ello demanda a la entidad.

Y dirige sus pretensiones resarcitorias solo a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Ahora, si bien en la parte introductoria de la demanda señala como también demandados a los patrulleros JOSE NICOLAS MAGDANIEL MEJIA, BREYSSER JOSEPH MEDINA GUTIERREZ, ROBERTO DELUQUE PUSHANA Y PEDRO LUIS LUCAS ALVAREZ, las pretensiones no van dirigidas a ellos sino, como ya se anotó, contra la entidad NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que en tratándose del medio de control de reparación directa, en los términos del art. 140 del C de P.A. y de lo C.A. y 90 de la C.P., se puede demandar la responsabilidad de la Entidad por el daño producido por la acción y omisión de los agentes del Estado, pero este medio de control no está establecido para establecer la identidad de los agentes estatales que participaron en el hecho y la responsabilidad individual de ellos, por lo que si se quiere traer al proceso a unas personas que en todo caso para efectos procesales serian particulares porque no representan a la entidad, debe precisarse bajo qué título, ya que se reitera precisamente la circunstancia de ser agentes del estado los que supuestamente participaron en el hecho dañino es lo que podría dar lugar o no a la responsabilidad del Estado dependiendo de lo que se pruebe en el proceso.

Todo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00117-00**

Finalmente advierte el Juzgado que en algunos aspectos de la demanda (declaraciones y condenas y competencia) se hace referencia a normas del CCA (dto. 01/84), el cual ya fue derogado y no resultaría aplicable a ningún aspecto de esta demanda ya que la misma fue presentada en 17 de septiembre de 2020 en plena vigencia de la ley 1437 de 2011 (vigente desde el año 2012), circunstancia que si bien no constituye causal de inadmisión, se hace constar.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de Reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer a la Dr. Joaquín Roa Robles como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**471a8c64851e7c567cbdd4dbac5e3b76d815295518445177fdac3aa3d684e1c7**

Documento generado en 21/10/2020 02:40:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

